



PRESIDENCIA.

OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO: 08/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/SVG/18/2019.

SOBRE EL CASO DE MODIFICACIONES Y MEJORAS AL SERVICIO PÚBLICO RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

QUEJOSA: DE INICIALES

AUTORIDADES NO RESPONSABLES: ANR1 DE INICIALES ; ANR2 DE INICIALES ; ANR3 DE INICIALES ; ANR4 DE INICIALES ; Y ANR5 DE INICIALES

Tlaxcala, Tlax; a 14 de julio de 2023.

LIC. LUIS ÁNGEL BARROSO RAMÍREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XICOHTZINCO, TLAXCALA.

HONORABLE AYUNTAMIENTO
E INTEGRANTES DEL CABILDO
DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA.

PRESENTES.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como sus diversos numerales 1, 2, 3, 18 fracción III, inciso a), 46, y 48 primer párrafo, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, 120, 143 fracción X y 152 de su Reglamento Interior; ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número CEDHT/SVG/18/2019, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

2h





Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de este OFICIO DE OBSERVACIONES, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos, y áreas de éstos, con su respectivo acrónimo o abreviatura, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
		Quejosa	Q
		Autoridad No Responsable 1	ANR1
		Autoridad No Responsable 2	ANR2
		Autoridad No Responsable 3	ANR3
		Autoridad No Responsable 4	ANR4
		Autoridad No Responsable 5	ANR5

Otras personas no involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
		Servidor Público 1	SP1

OND





Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Servidor Público 10	SP10
Servidor Público 13	SP11

PA





Servidor Público 12	SP12
Ciudadano vecino inconforme	C1
1	
Ciudadano vecino inconforme	C2
Ciudadano vecino inconforme	C3
3	
Ciudadano vecino inconforme	C4
4	
Ciudadano vecino inconforme	C5
5	
Ciudadano vecino inconforme	C6
6	
Ciudadano vecino inconforme	C7
7	
Ciudadano vecino inconforme	C8
8	
Ciudadano vecino inconforme	C9
9	
Ciudadano albañil 10	C10
Ciudadano 11	C11
Ciudadana 12	C12
Ciudadana 13	C13
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismo Autónomos, Áreas:

on





Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT
Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala	AXT
Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado	RPPC
Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, Tlaxcala	JCFDJZ
Dirección de Notarias y Registros Públicos del Gobierno del Estado de Tlaxcala	DNRP
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción	FECC

En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente CEDHT/SVG/18/2019, que se radicó con motivo de la queja presentada por Q, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de ANR1, ANR2, ANR3, ANR4, y ANR5, encontrando elementos suficientes para emitir el presente OFICIO DE OBSERVACIONES, basándose y fundándose en lo siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

En un primer momento, Q, manifestó lo siguiente:

- 1.1. En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó mediante escrito ante ANR1, licencia para la construcción de barda en el predio de su propiedad denominado "Amanalco", ubicado en Avenida Hidalgo, Sección Cuarta, Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, en el que adjuntó documentos que acreditan su propiedad sobre el referido bien inmueble como son: copia de escritura pública debidamente registrada en el RPPC, copia de recibo de pago del impuesto predial y agua potable, mismos que anexó a fin de corroborar que estaba al corriente en el pago de todas sus obligaciones respecto a su propiedad.
- 1.2. Asimismo, refirió que mediante oficio número PDCIA/o184/SEP/2018, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ANR1 emitió contestación a su solicitud, negando el permiso para construcción que había solicitado; lo que Q consideró una clara violación a sus derechos humanos, puesto que la autoridad no fundó ni motivó la negativa de su petición, ya que se encuentra al corriente de sus pagos como contribuyente y propietaria de su inmueble.

16





- 1.3. Enseguida Q manifestó lo expuesto por ANR1, mencionando que: "... se encuentra impedido para poder expedir el permiso de construcción, en virtud de que, del análisis del citado permiso, así como de la documentación adjuntada, fue cotejada con la documentación exhibida por vecinos de la Calle Tulipanes, por lo que se llegó a la conclusión de que su inmueble se encuentra abarcando el perímetro de la mencionada Calle Tulipanes, también conocida como privada Juan Cuamatzi, ubicada en la Sección Cuarta, a un costado de la Secundaria Federal "Raúl Isidro Burgos"...", añadiendo ANR1 que la obra que pretendía realizar Q se encuentra dentro del perímetro que abarca la mencionada Calle Tulipanes, que se encuentra reglamentada dentro del Programa Director Urbano de Santo Toribio, Xicohtzinco, Tlaxcala; el cual fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho e inscrito en el RPPC, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, situación que al otorgar el permiso que solicitó Q, traería como consecuencia la afectación del libre tránsito de la citada Calle Tulipanes, transgrediendo con ello las garantías individuales de los vecinos, ya que supuestamente se encuentra reglamentada dentro del citado Programa Director Urbano.
- 1.4. Refirió Q que la negativa no se justificaba legalmente, ya que era legítima propietaria del predio denominado "Amanalco" acreditándolo con su escritura pública y que estaba al corriente en el pago de sus contribuciones, además refirió que si la autoridad alude que la Calle Tulipanes también conocida como privada Juan Cuamatzi, se encuentra reglamentada dentro del Programa Director Urbano de Santo Toribio, Xicohtzinco, Tlaxcala, el cual ya considera calle al predio de su propiedad, nunca se le hizo de su conocimiento.
- 1.5. Por otro lado refirió Q que en el año dos mil ocho, se estableció la demanda de juicio de usucapión de mala fe, respecto de la servidumbre de paso localizada sobre el predio denominado "Amanalco" en contra de C13, de la quejosa y de quien o quienes se creyeran con derecho, en el expediente número 29/2008 en el JCFDJZ, dictándose resolución en el Toca Civil de apelación número 248/2011, que los actores no probaron la acción ejercitada, absolviéndose a los demandados de las prestaciones reclamadas, demostrando de esta manera que Q es legítima propietaria del predio en cuestión, demostrándolo con copia del Certificado de Inscripción y Certificado de Historial Registral.

Posteriormente, mediante los escritos recibidos en la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) en fechas doce y catorce de agosto de dos mil diecinueve, **Q** mencionó lo siguiente:







- 1.6. Que es legitima propietaria del predio denominado "Amanalco", ubicado en la Sección Cuarta de Santo Toribio Xicohtzinco, tal y como lo demostró con la copia de escritura pública registrada bajo la partida número setecientos veintitrés, fojas ciento setenta y siete vuelta, sección cuarta, volumen cinco del Distrito Judicial de Zaragoza, asimismo, que cuenta con la documentación de que su predio estaba al corriente conforme a los recibos expedidos por la DNRP, como son: Certificado de Libertad de Gravamen, de inscripción y de Historial Registral, así como el pago de sus derechos y contribuciones municipales como son impuesto predial y agua potable.
- 1.7. Que el día que acudió a esta Visitaduría de Derechos Humanos, estaba alterada psicológica y emocionalmente por los hechos violentos como fue tratada. Y por ello omitió dar varios datos que pueden dar mayor claridad a su queja, haciendo las siguientes precisiones:
- 1.8. El día doce de agosto de dos mil diecinueve, una vez que se trasladó a su predio y se percató de la presencia de los servidores públicos (ANR1, ANR2 y ANR5) en ese lugar se encontraban un grupo de vecinos inconformes liderados por C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8 y C9, y otras personas de quienes desconoce sus nombres y apellidos, quienes abiertamente manifestaron que habían recibido órdenes de SP1 de que por ningún motivo dejaran que se delimitara el predio de Q, porque si no, ya no se iba a poder hacer nada, contando con testigos que escucharon y vieron cómo se inconformaba dichas personas; lo que claramente era una incitación a la violencia en contra de Q. Por lo que en ese momento le preguntó a ANR2 y a ANR1 que era lo que sucedía, quienes le contestaron que iban a suspender provisionalmente la obra, situación con la que no estaba de acuerdo Q, pues no se trataba de una obra sino más bien de delimitar su propiedad, pero para evitar un conflicto mayor, Q aceptó dicha indicación, con las reservas de ley.
- 1.9. Posteriormente, Q accedió a retirarse del lugar dándole indicaciones a sus trabajadores de que se retiraran, quienes le manifestaron que las llantas de sus camionetas en donde llevaban el material para realizar su trabajo, mismas que se encontraban en el interior de su predio, habían sido cercenadas o cortadas, situación que generó inconformidad de Q y se acercó con los servidores públicos de referencia, a quienes les hizo saber la afectación a las camionetas de sus trabajadores, contestando ANR5 que iban a levantar un acta, y se retiraron del lugar, quedándose únicamente ANR3 y ANR4.
- 1.10. A continuación, Q iba a tomar una pala que se encontraba dentro de su predio, haciéndole señas a uno de sus albañiles para que la ayudara a recoger la herramienta y retirarse, cuando de repente, seis Elementos de la Policía Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, se abalanzaron sobre







C10, quien incluso fue privado de su libertad sin causa justificada por los Elementos de Seguridad Pública Municipal. En tanto una mujer policía con lujo de violencia, con golpes y jalones se fue contra Q, tomándole de inmediato con su brazo del cuello, apretando fuertemente su garganta, lo cual le impedía respirar debidamente. Así fue tratada a golpes y jaloneos por aproximadamente 150 metros de distancia, y en un momento preguntó qué porque la lastimaban, a lo cual le respondió la autoridad que estaba obstruyendo su trabajo y que eran órdenes de SP1 de desalojarla de su propiedad, toda vez que iban a reconocerla como calle y que estaba ocasionando muchos problemas con este asunto, y a ver si se quedaba quieta y no insistiera en reconocer ese predio como de su propiedad; y así fue tratada por otras dos mujeres policías, quienes la sujetaron de forma violenta, lo que le ocasionó un fuerte dolor en el cuello. Por lo que después de acudir a esta Visitaduría fue revisada medicamente usando un collarín para paliar su dolor.

B) CALIFICATIVA. PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y SUB DERECHOS.

Una vez conocida la queja de **Q**, la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) de esta **CEDHT** procedió a radicar el asunto mediante auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, asignándose el número de expediente CEDHT/SVG/18/2019.

A su vez mediante oficio SVG/307/2019 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se propuso la calificación de la queja por posibles violaciones a los derechos humanos por parte de ANR1, recayendo en los siguientes derechos y subderechos:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: PRESTAR INDEBIDAMENTE EL SERVICIO PÚBLICO.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: OMITIR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: OMITIR RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: ACCIONES Y OMISIONES CONTRARIAS AL DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESIÓN.

W





Calificativa que fue autorizada por acuerdo dictado por la entonces Persona Titular de la Presidencia de esta CEDHT de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve.

C) RECALIFICATIVA. PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y SUB DERECHOS.

Por escritos recibidos en fechas doce y catorce de agosto de dos mil diecinueve, **Q**, amplió su escrito de queja por nuevos actos y omisiones por parte de **ANR1**, señalando como autoridades presuntas responsables a **ANR2**, **ANR3**, **ANR4** y **ANR5**, todos del **AXT**, quienes intervinieron en los hechos ocurridos el día doce de agosto de dos mil diecinueve.

En ese sentido, por acuerdo signado por la entonces Persona Titular de la Presidencia de esta CEDHT, se aprobó la recalificativa de la siguiente forma:

Por cuanto hace a ANR1, respecto de los siguientes derechos y subderechos:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: PRESTAR INDEBIDAMENTE EL SERVICIO PÚBLICO.

Respecto de ANR2, ANR3, ANR4 y ANR5, todos del AXT, quienes intervinieron en los hechos ocurridos el día doce de agosto de dos mil diecinueve:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

, wh





SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: PRESTAR INDEBIDAMENTE EL SERVICIO PÚBLICO.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta CEDHT, es legalmente competente para conocer de la queja planteada por Q, quien se dolió de presuntas violaciones a sus derechos humanos, en términos de los dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 18 fracciones I y III a), 19 y 28 de la Ley de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente esta Comisión puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quienes cuentan con el carácter de servidores públicos para efecto del procedimiento de queja, en tal virtud el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

"Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...".

A su vez el artículo 108 de la Constitución local, establece las responsabilidades a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

"Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado...".





En ese tenor en el presente Oficio de Observaciones, las autoridades señaladas como no responsables y que resultaron vinculadas de la investigación, a través de la supracitada calificativa autorizada lo son ANR1, ANR2, ANR3, ANR4, y ANR5, quienes en términos de los preceptos invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública municipal pueden ser vinculados en el presente documento, tal como lo disponen los artículos 3, 57 fracciones VIII, y XVIII, y 153 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

"Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Artículo 57. Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes: (...)

VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

XVII. Los demás servicios y funciones que deriven de sus atribuciones o se les otorgue por Ley.

Artículo 153. Se deposita la función jurisdiccional del Ayuntamiento, en un Juez Municipal quien será auxiliado en sus funciones por el personal necesario."

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

- 3.1. Escrito de queja signado por Q, por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de ANR1, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y anexos consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - 3.1.1. Identificación oficial de Q.
 - 3.1.2. Solicitud de licencia de construcción dirigida a ANR1, signada por Q.
 - **3.1.3.** Recibo del pago del impuesto predial de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a nombre de **Q** sobre el predio "Amanalco".
 - 3.1.4. Recibo del pago del servicio de agua potable y alcantarillado de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a nombre de Q.







- 3.1.5. Oficio número PDCIA/o184/SEP/2018 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, signado por ANR1, y dirigido a Q, por el que se niega el permiso de construcción solicitado.
- 3.1.6. Copia de la Escritura número 57378, relativa al Juicio de Usucapión promovido por Q, respecto del inmueble ubicado en la Sección Cuarta del Municipio de Xicohtzinco.
- 3.1.7. Certificado de inscripción en la DNRP, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, relativa al predio "Amanalco" de Q.
- 3.1.8. Certificado de historial registral, de la DNRP, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, relativa al predio "Amanalco" de Q.
- **3.1.9.** Sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada en el Toca Civil de Apelación número 428/2011.
- 3.2. Por oficio número SVG/307/2019 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se realizó la propuesta de calificativa de la presente queja, por presuntas violaciones a derechos humanos, tal y como se encuentra establecida en el apartado B) del punto I.
- 3.3. Mediante el oficio número SVG/326/2019 de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, se notificó a **Q** la admisión de instancia. De igual manera, por oficios número SVG/327/2019 y SVG/328/2019, de la misma fecha, se solicitó informe respecto de los hechos materia de la queja a **ANR1**, y a **SP1**, en su calidad de autoridad señalada como presunta responsable y superior jerárquico, respectivamente, notificados el trece de agosto de dos mil diecinueve.
- 3.4. Escritos recibidos en fechas doce y catorce de agosto de dos mil diecinueve, signados por Q, a través de los que amplió los hechos respecto a lo ocurrido el día doce de agosto de dos mil diecinueve, de los que se desprenden presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de ANR1, ANR2, ANR3, ANR4, y ANR5, adjuntando copia simple de lo siguiente:
 - **3.4.1.** Primer testimonio, Escritura número 57378, relativa a la protocolización de sentencia dictada dentro del juicio de usucapión promovido por **Q**, para adquirir en propiedad el bien inmueble ubicado en la Sección Cuarta del Municipio de Xicohtzinco.
 - **3.4.2.** Certificado de libertad de gravamen de la **DNRP**, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, respecto del inmueble "Amanalco" de **Q**.
 - 3.4.3. Certificado de inscripción de la DNRP, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, respecto del inmueble "Amanalco" de Q.
 - **3.4.4.** Certificado de historia registral de la **DNRP**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, respecto del inmueble "Amanalco" de **Q**.







- **3.4.5.** Recibo del pago del impuesto predial de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a nombre de **Q**, sobre el predio "Amanalco".
- **3.4.6.** Recibo del pago del servicio de agua potable y alcantarillado de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a nombre de **Q**.
- 3.4.7. Seis impresiones de imágenes a color.
- 3.4.8. Un Disco Compacto.
- **3.5.** Por oficio número SVG/359/2019 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se realizó propuesta de recalificativa respecto a los hechos manifestados mediante escritos de fechas doce y catorce de agosto de dos mil diecinueve, presentados por **Q** por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas presuntamente por **ANR1**, **ANR2**, **ANR3**, **ANR4**, y **ANR5**, tal y como se encuentra establecida en el apartado C) del punto I.
- 3.6. Mediante oficio número SVG/360/2019 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se solicitó la adopción de medidas cautelares a SP1, en calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como presuntas responsables, para efectos de salvaguardar los derechos humanos de Q; teniendo respuesta a través del oficio número PDCIA/222/2019 de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, por el cual SP1 informó sobre la adopción de dichas medidas cautelares, anexando copia certificada del oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dirigido a SP3, a efecto de que diera cumplimiento con lo ordenado en la misma.
- 3.7. En relación a las solicitudes de informes indicadas en el punto 3.3., por oficio número PDCIA-215/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, signado por SP1, dio contestación en su calidad de superior jerárquico de ANR1, adjuntando el oficio sin número, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, signado por ANR1. De igual manera, mediante el oficio número SVG/327/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ANR1 rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, en el cual, manifestó lo siguiente:
 - "... Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante oficio sin número Q presentó su escrito solicitando la licencia de construcción de una barda en el predio urbano denominado "Amanalco", ubicado en Avenida Hidalgo, Sección cuarta del municipio de Xicohtzinco, argumentando estar al corriente con todas sus obligaciones fiscales; sin embargo, haciendo un estudio a dicha solicitud de permiso de construcción y luego de hacer una inspección ocular de la obra se concluyó que Q, con dicho acto que pretende realizar estaría invadiendo la vía pública, es decir, la construcción que pretende realizar, se encuentra abarcando todo el perímetro de la Calle Tulipanes la cual abarca un perímetro de ocho metros de Oriente a poniente, sobre su viento sur, motivo por el cual se decidió NEGAR EL CITADO PERMISO DE







CONSTRUCCION, no sin antes tomar en consideración todos y cada una de las siguiente documentación.

Antes de a justificar lo manifestado, debo decir que a la hoy \mathbf{Q} , no lo asiste razón ni derecho alguno, para presentar la queja que se rinde en el presente informe, en virtud de que, el oficio del cual se duele, se encuentra fundado y motivado, debiendo manifestar que en repetidas ocasiones se ha rendido diversos informes referente a este tema, siempre con la congruencia y legalidad, como se ha manifestado, pues como quedara demostrado en el presente informe, Q pretende solicitar un permiso de construcción, de un predio supuestamente de su propiedad, el cual, si bien es cierto, aduce ser propietaria del predio denominado "Amanalco", el cual intenta demostrar con la copia simple de la Sentencia de Juicio de Usucapión, del predio denominado "Amanalco", mismo que se tramito en el expediente número 153/2002, de los índices del JCFDJZ, también es cierto, que como se manifestó en dicho oficio, la dirección a mi cargo (Dirección de Obras Municipales) no puedo otorgar y/o expedir el permiso de construcción que solicita, toda vez que, del análisis del citado permiso, y una vez que se realizó la inspección ocular de la obra que se pretende realizar, en primer término, se arribó a la conclusión de que la construcción que pretende realizar la hoy quejosa, en el predio denominado "Amanalco" se encuentra sobre la vía pública, invadiendo la misma, es decir la Calle Tulipanes, pues se encuentra abarcando todo el PERIMETRO de la citada Calle Tulipanes, y en el caso, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, si el suscrito otorgara el mencionado permiso de construcción, estaría validando el cierre de la mencionada Calle Tulipanes...

Debo decir, que a efecto de poder demostrar a esta Segunda Visitaduría General de la CEDHT, sobre la legalidad de la NEGATIVA DEL PERMISO DE CONSTRUCCION, signado por el suscrito en mi carácter de Director de Obras del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, me permito exhibir en este acto al presente informe, "CROQUIS DE LOCALICION", del predio denominado "Amanalco", en donde queda demostrado que la Calle Tulipanes abarca un perímetro de 8.00 (ocho) metros de oriente a poniente, sobre su viento sur.

De igual forma, manifestó a esta Segunda Visitaduría General de la CEDHT, que para la negativa del citado permiso de construcción el suscrito realice una búsqueda minuciosa en los archivos municipales de esta Dirección de Obras, encontrando diversos oficios y documentación relativo a dicho predio, haciendo mención la existencia del oficio número SEC-03-DDU-2014/073...

Se sigue justificando lo manifestado en el dictamen emitido dentro del oficio número SEC-03-DDU-2014/073, ... con las copias debidamente certificadas, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 27 de octubre de 1998, relativo al Programa Director Urbano de Santo Toribio Xicohtzinco, en donde en sus páginas 20, 22, 24, 27, existen los croquis de localización de la Calle Tulipanes y/o Privada Juan Cuamatzi, croquis, en donde su señoría, podrá verificar el reconocimiento de la citada Calle Tulipanes y/o Privada Juan Cuamatzi, en el Programa Director Urbano de Santo Toribio Xicohtzinco de fecha 27 de octubre de 1998 e inscrito en el RPPC con fecha de 12 de noviembre de 1998, derivado de la anterior, debo decir que ante tal reconocimiento de la multiplicada calle y en base a lo establecido por el artículo 128 de la Ley de







Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, mismo que a la letra dice: "Articulo 128. Cualquier predio que aloje la red de un servicio público de infraestructura, se considerara por ese simple hecho como vía pública", se determinó, por parte de esta Dirección de Obras de este Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, a cargo del Suscrito ANR1, NEGAR EL PERMISO DE CONSTRUCCION, solicitado por la hoy \mathbf{Q} , de acuerdo a la manifestado en el presente informe justificado...".

Adjuntando veinticuatro imágenes impresas de la Calle Tulipanes, y copia certificada de lo siguiente:

- 3.7.1. Croquis de la Calle Tulipanes.
- **3.7.2.** Oficio número SEC-03-DDU-2014/073 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, signado por **SP5**.
- 3-7-3- Programa Director Urbano de Santo Toribio Xicohtzinco, Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en echa veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y anexos.
- 3.7.4. Nombramiento a favor de ANR1, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, expedido por SP1.
- 3.8. Mediante oficio número SVG/441/2019, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, se notificó la admisión de instancia respecto de la recalificativa, a Q; asimismo, por oficios número SVG/435/2019, SVG/436/2019, SVG/437/2019, SVG/438/2019, SVG/439/2019 y SVG/440/2019, todos de fechas veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se solicitó a SP1, y a ANR1, ANR5, ANR2, ANR3, ANR4, y SP3, respectivamente, informe sobre los hechos materia de la queja.
- 3.9. Oficio sin número, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por ANR5, por el que rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, refiriendo lo siguiente:
 - "... Que el día doce de agosto del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente a las nueve horas aproximadamente, acudí al predio denominado "Amanalco" ubicado en la sección cuarta de Xicohtzinco, Tlaxcala, ya que fui invitada como autoridad (Juez Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala), por si se tendría que llevar acabo alguna medición o deslinde del predio antes mencionado o sobre alguna medida de la calle o si se tendría que llevar acabo algún acta convenio ya que existen algunas inconformidades o dudas sobre dicha calle, ya estando presente en dicho lugar, ANR1, comentó a Q, que no podía construir porque no contaba con el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas del Municipales, ya que comento que existen invasión hacia la calle ya que parte de dicho predio está reconocida como calle y que además se encuentra en trámites legales, por lo cual la suscrita me retiré de dicho lugar; pero en ese







momento ANR2, me llamó para decirme que le habían ponchado su llanta de un vehículo de trabajadores de **Q,** y se acercó dicha persona con sus abogados y me preguntaron qué hacían al respecto, por los que yo les comente que si gustaban acudir a las oficinas del Juzgado Municipal o con el Agente del Ministerio Publico Auxiliar de nuestro Municipio para que levantaran un acta de hechos que les servía únicamente como antecedente y que posteriormente acudieran a levantar su querella o denuncia ante el Ministerio Publico Investigador de nuestro Distrito Judicial de Zaragoza ubicada en Zacatelco, Tlaxcala, o directamente podía acudir a dicha instancia a levantar su denuncia o querella, por lo que me retiré del lugar y comentaron sus abogados de Q, que iban a ir a levantar dicha acta de hechos, posteriormente como a los veinte minutos aproximadamente llegaron los abogados de Q, quien desconozco en este momento sus nombres pero se ostentaron en ese momento como sus abogados de dicha persona, a la oficina del Juzgado Municipal ubicado en el interior de la presidencia y me comentaron que regresarían el día de mañana a levantar el acta ya que su clienta Q, se encontraba un poco indispuesta, mal de salud, alterada y molesta por la situación y les comente que sí, que no había problema; retirándose del lugar y hasta la fecha ya no supe nada de ellos ni del asunto, por lo cual la suscrita no únicamente les comente sobre el acta a levantar, ante tal circunstancia no existe ni tengo en mi poder registro alguno del asunto materia de la presente queja en las oficinas del Juzgado Municipal por tal motivo no remito copia certificada de actuaciones o documento alguno.

Ante tales circunstancias solicito a esta **CEDHT**, Segunda Visitaduría General con residencia en el Distrito Judicial de Zaragoza Zacatelco, Tlaxcala, se deseche dicha queja ya que improcedente ya que en ningún momento la suscrita he violado sus derechos humanos de la hoy **Q**, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la suscrita únicamente tiene la facultad de conocer de las faltas administrativas, tal y como lo establece los artículos 156, 157, 158, 159, 160 y demás relativos y aplicables a la Ley Municipal vigente en el Estado de Tlaxcala que a letra dice:

- I. Conocer del procedimiento de mediación y llevar a cabo la conciliación de conformidad a lo establecido en la ley en la materia.
- II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por falta o infracciones al bando de policía y gobierno municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal.
- III. Aplicar las sanciones y conocer en primera instancia de las controversias que se suscrita respecto de las normas municipales relativas al orden público y a los conflictos vecinales que no constituyan delito...".

3.10. Oficio número PDCIA/260/2019, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, signado por SP1, por el que rindió informe en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, respecto de la recalificativa, adjuntando copia certificada de informes rendidos por ANR1, ANR5, SP2, SP3, ANR3, ANR4, los cuales se analizaran en los próximos puntos, así como el documento de baja de ANR2, quien dejó de laborar para el ATX, a







partir del día treinta de agosto de dos mil diecinueve, signado por SP4. Asimismo, SP1 anexó un disco compacto.

3.11. Oficio número PDCIA/262/2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por ANR1, quien rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, mencionando lo siguiente:

"... El día 12 (doce) de Agosto del 2019 (dos mil diecinueve) aproximadamente a las 8:00 a.m acudí a la Calle Tulipanes previa llamada de parte del área de Dirección de Seguridad Publica ya que había problemas con una construcción que se comenzaba y al llegar al lugar de los hechos me percate que había alrededor de 20 vecinos inconformes, por el otro lado había material de construcción y al menos una veintena de trabajadores, por lo que busque al responsable abordándome la señora Q, cuatro licenciados y un ingeniero civil, comentándoles que necesitaban su permiso de construcción por parte del ayuntamiento, ellos contestaron que no era necesario, por lo que les explique que dicha acción invadiría la Calle Tulipanes ya que está reconocida dentro del programa del Director Urbano de Santo Toribio de Xicohtzinco, Tlaxcala, desde el año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho). Por lo que posterior a ellos procedí a notificar el oficio de suspensión de obra de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el suscrito; y ante la negativa de recibir el oficio, se levantó cedula de notificación, siendo la negativa a recibir el oficio de Q, por lo que procedí a fijar junto con los sellos de suspensión...".

Al que se adjuntó en copia certificada:

- 3.11.1. Cédula de notificación de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, respecto a la suspensión de manera provisional del predio "Amanalco".
- 3.11.2. Oficio de suspensión de obra provisional fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, signado por ANR1.
- 3.11.3. Impresión de una imagen de los sellos de suspensión de obra.
- 3.12. Oficio sin número, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, signado por SP3, por el que rindió informe en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, respecto de los hechos materia de la queja, adjuntando:
 - 3.12.1. Tarjeta informativa signada por ANR3 y ANR4.
 - 3.12.2. Impresiones de siete imágenes.
 - 3.12.3. Un disco compacto.

945





3.13. Oficio número PDCIA/261/2019 de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, signado por SP2, quien rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, adjuntando en copia certificada su nombramiento de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve; refiriendo lo siguiente:

"... Atendiendo a los hechos puestos en su escrito de ampliación de queja de fecha doce de Agosto del presente año firmado por **Q**, desconozco si se suscitaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en razón de la que suscrita comience a elaborar como titular Dirección Jurídica a partir del nueve de Septiembre del presente año, por lo que me es imposible rendir el informe sobre el expediente solicitado al rubro; de dicho acredito con la copia debidamente certificada de mi nombramiento por **SP4...**".

3.14. Oficio número SVG/499/2019 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por el que se solicitó a SP1 información en vía de colaboración respecto del domicilio de ANR2, a efecto de solicitarle el informe correspondiente respecto de los hechos materia de la queja; información que fue remitida a través del oficio número PDCIA/294/2019 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, adjuntando copia certificada:

3.14.1. Credencia para votar de ANR2.

3.14.2. CURP de ANR2.

3.14.3. Cédula profesional de ANR2.

3.15. Por oficios número SVG/497/2019 y SVG/498/2019, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó informe a ANR3 y ANR4, respecto de los hechos materia de la queja; quienes dieron contestación a través del oficio sin número, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, adjuntando copia certificada de la Tarjeta Informativa señalada en el punto 3.12.1., de la que se desprende lo siguiente:

"... El día 12 de Agosto del 2019, siendo las 07:23 horas aproximadamente se recibe una llamada telefónica a base comandancia, de una persona de sexo femenino, la cual no proporciona su nombre, misma que solicita una unidad oficial en la Privada Tulipanes, ya que se encontraba unas personas desconocidas, con una femenina intentando cerrar la privada con malla ciclónica, por tal motivo los suscritos Oficiales del Seguridad Pública Municipal SP6, ANR4, ANR5, SP7 y SP8 a bordo de la unidad X-01, por lo que inmediato acudimos al lugar antes mencionado, donde al arribar, se nos acerca una femenina, la cual viste playera blanca, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negro de aproximadamente de 25 a 35 años de edad, quien con la mano derecha señala varias camionetas con material de construcción (Cemento, Arena, Rollos de malla ciclónica, así





como equipo de construcción, palas, barretas) así como varios trabajadores de la construcción. los cuales se encontraba en la Privada Tulipanes de la Sección Cuarta de este Municipio, por lo que al momento de llegar nos entrevistamos con la persona de sexo femenino que responde con el nombre de **Q,** quien, refiere ser la dueña de la calle y que cerraría el paso, por lo cual se le informa a ANR1, y a ANR2, ambos trabajadores del ATX, al fin de que verifiquen y determinen el procedimiento legal correspondiente; así mismo al momento de llegar ANR1, y ANR2, la señora de nombre Q, los agrede verbalmente, momento en el que se inician las diligencias correspondientes, por lo que nos abocamos en brindar seguridad perimetral a las personas que participaban en dicha diligencia. Así mismo al término de la diligencia, el ANR1, y ANR2, nos informan que la obra en construcción queda suspendida porque no cuentan con los permisos correspondientes, procediendo a la colocación de los sellos con número de folio DOP56 (SE ANEXAN FOTOGRAFIA DE LOS SELLOS), motivo por el cual \mathbf{Q} , les ordena a sus trabajadores que continúen con la construcción y cerrando la calle, a lo que solo uno de los trabajadores de la construcción reinició con los trabajos de cavado de un hoyo en el piso de dicha calle, motivo por el cual se le hace saber de forma verbal que no puede continuar trabajando, ya que la obra ha sido suspendida, a lo que nos ignora y se le hace saber nuevamente de forma verbal que detenga los trabajos que está realizando, ya que si no, tendría que acompañarnos a la comandancia y seria puesto en disposición de ANR5, motivo por el cual, Q le ordena continúe con los trabajos de construcción, motivo por el cual la persona de sexo masculino que estaba haciendo caso omiso de las indicaciones de no continuar con los trabajos de construcción, se le hace saber el motivo de su detención, a lo que opone resistencia de forma física, motivo por el cual se procede al aseguramiento y detención, por lo cual se procede al traslado de la persona de sexo masculino quien manifestó responder al nombre de C10, de 66 años de edad, originario de San Pablo del Monte , y al momento de tener conocimiento de la edad y con motivo de no violar sus derechos humanos, se procede hacerle saber que solo será presentado ante ANR5, así mismo cabe hacer mención que durante el traslado, Q intentó evitar el traslado de C10, motivo por el cual en diversas ocasiones se le hizo saber de forma verbal que no siguiera obstruyendo nuestro trabajo, a lo que manifestó que la detuviéramos, intentando por todos los medios que lo hiciéramos, y manifiesta que nos denunciara ante derechos humanos y la procuraduría, momento en el cual se rasguña el cuello ella misma y comienza a gritar "ya vieron como están golpeando los policías" (Dichos hechos , quedan gravados en el video número 1 en el minuto 00:18:00 en el cual anexo de forma digital), metros más adelante, al abordarlo a la unidad oficial con número económico X-04 a C10, Q intenta evitar que aborde dicha unidad, motivo por el cual se tuvo que utilizar técnicas de sujeción a fin de evitar que **Q** evitara continuar cumpliendo con nuestro trabajo, momento en el que se retira la unidad X-04 en la cual se trasladó a C10 a las oficinas de ANR5, se procedió a retirarnos del lugar, momento que nos estábamos intentando retirar, Q, nos grita se van acordar de mi los voy a denunciar y de mí se acordaran toda la vida , retirándonos del lugar...".

Y adjuntando en copia certificada siete imágenes impresas sobre el día de los hechos, en los que se observa a **Q** junto con vecinos y Elementos de Seguridad Pública Municipal, vehículos, así como los sellos de suspensión de obra.







3.16. Mediante oficio número SVG/524/2019 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó informe respecto de los hechos materia de la queja a **ANR2**; dando contestación dicha autoridad a través del escrito recibido en fecha siete de febrero de dos mil veinte; manifestando lo siguiente:

"... Manifiesta **Q** en sus diversos escritos de fecha doce y catorce de agosto del año dos mil diecinueve, que fue vulnerada en sus Derechos Humanos por parte del Suscrito **ANR2**, más sin embargo, dicha quejosa solamente manifiesta en el punto de hechos número 2 de su escrito de queja de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve de manera textual, lo siguiente "dirigiéndome con **ANR1**, y a **ANR2**, a quienes les pregunto qué era lo que sucedía, contestándome dichos servidores publica que iban a suspender provisionalmente la obra, situación de la que no estuve de acuerdo ya que únicamente iba a delimitar mi propiedad, pero para evitar un conflicto mayor acepte indicación con las reservas de ley..." entre otras cosas, sin que de los citados escritos de queja, se desprenda alguna otra conducta atribuida al suscrito, la cual pudiera ser una forma de vulneración a sus derechos humanos a que hace referencia en sus distintos escritos de queja, por lo tanto esta Visitaduría Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos en su momento deberá de absolverme de responsabilidad alguna, de acuerdo a lo que a continuación se informa.

Debo manifestar a esta Visitaduría adjunta de la Comisión de Derechos Humanos, que siendo aproximadamente las siete horas del día doce de agosto del dos mil diecinueve, recibí una llamada telefónica por parte de SP1, a efecto de que acudiera a la Calle Tulipanes, ya que había problemas con los vecinos de ese lugar, por lo que siendo aproximadamente las siete treinta horas del citado día, acudí a la mencionada Calle Tulipanes de la población Xicohtzinco, Tlaxcala, al llegar a dicho lugar me percaté que había alrededor de una veintena de vecinos, quienes en ese momento se inconformaban con otras personas que se encontraban en ese lugar, siendo aproximadamente unas diez gentes, percatándome que en dicho lugar había material de construcción, así como malla ciclónica y todo lo derivado para poner dicha barda; por lo que al llegar a dicho lugar fui abordado directamente por una persona del sexo femenino quien se identificó como abogado de **Q**, hoy quejosa, diciéndome que hiciera algo para que ellos pudieran continuar con su trabajo, mencionándole que el suscrito no tenía facultades para poder ordenar lo solicitado y que por el contrario esperaríamos la llegada de ANR1 para que tomara conocimiento de dicha construcción, además de decirle que no podía realizar dicha obra, pues lo referente al permiso de construcción en el citado predio, se encontraba sub judice a un juicio de amparo y que por lo tanto se encontraba litigio, mencionándome en ese momento que esperaríamos la llegada de **Q**; por lo que siendo aproximadamente las ocho horas, se presentó Q, así como ANR1, y previa platica con la hoy quejosa, se llegó a la conclusión que para efecto de cualquier construcción u obra se necesita el permiso de construcción, el cual se volvió a mencionar que se encontraba en litigio y que por lo tanto y hasta que no se definiera el juicio de amparo número 929/2019, el cual se tramitaba en ese entonces en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Tlaxcala, no se podía realizar ninguna construcción alguna o acción a realizar la misma, por lo que se llegó a la conclusión de que se suspendiera la obra, procediendo a notificar







el oficio de suspensión de obra de fecha doce de Agosto de dos mil diecinueve, firmado por ANR1, haciendo mención que a pesar de que ya se había platicado con Q, la misma se negó a recibir el oficio, levantando cedula de notificación el multicitado ANR1, por lo que se procedió a fijar junto con los sellos de suspensión, por lo que una vez que se realizó la suspensión de la obra el suscrito en compañía de ANR1 procedimos a retirarnos de la Calle Tulipanes del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala.

Con todo lo anterior, estoy demostrando que la queja presentada por **Q**, en contra del suscrito, es totalmente improcedente y a todas luces carente de cualquier acción y legalidad, por lo que esta Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Tlaxcala, en su momento deberá de analizar exhaustivamente todas y cada una delas constancias existentes en el presente expediente en el que se actúa y en su momento deberá de liberarme de cualquier responsabilidad en términos de ley....".

3.17. Una vez que fueron rendidos todos los informes tanto de las autoridades señaladas como responsables como de sus superiores jerárquicos, a través del oficio número SVG/037/2020 de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se dio vista a Q con dichos informes; quien expresó lo siguiente por escrito recibido en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte:

"... 1.- En virtud de que las autoridades señaladas como responsables SP1, SP3, ANR5, ANR1, SP2, ANR3, ANR4, ANR2, todos del ATX, quienes de sus informes todos manifiestan que no soy propietaria del predio denominado "Amanalco", Ubicado en Avenida Hidalgo, Sección Cuarta del Municipio de Xicohtzinco, he manifestado a Usted Ciudadana Encargada de la Segunda Visitaduria, que cuento con legitimo título de propiedad del inmueble hoy en conflicto, tal y como lo acredite con la documental referente a la copia de mi escritura, que exhibí en mi queja, y como lo hago en estos momentos, a través del presente escrito en el cual agrego en copia debidamente certificada como Documental Pública que agrego como evidencia de que soy legítima propietaria del predio en cuestión con registro en el RPPC, inscrita bajo la Partida setecientos veintitrés, a fojas ciento setenta y siete vuelta, de la sección cuarta, volumen cinco, del Distrito Judicial de Zaragoza, con fecha quince de Marzo de dos mil cuatro, para que previo su cotejo y copias que obren dentro del expediente me sea de vuelta para otro fines.

Tan así que soy legitima propietaria, que cuento con la documentación de que mi predio está al corriente en los pagos de los derechos de contribución municipales, del predio denominado "Amanalco", Ubicado en Avenida Hidalgo, sección cuarta, del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, mismo que agrego y que sirven de evidencia para acreditar mi dicho.

2. Así mismo y en virtud de contar con las facultades y atributos de ley, de la cuales tiene un propietario sobre su inmueble es que el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, presenté un escrito dirigido a ANR1 para la autorización del levantamiento de una barda dentro del periodo de mi propiedad, mismo que fue recibido en la misma fecha por la Dirección de Obras en el Municipio, sin embargo, la respuesta de fecha de mayo siete de dos mil diecinueve, fue EL

Wh





NEGARME EL CITADO PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, dentro del predio denominado "Amanalco", Ubicado en Avenida Hidalgo, Sección cuarta del municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, porque según se encuentra sobre la vía publica invadiendo la Calle Tulipanes que se encuentra en reglamento dentro del PROGRAMA DIRECTOR URBANO DE SANTO TORIBIO XICOHTZINCO TLAXCALA, publicado en el Periódico Oficial del Estado, sin embargo he de hacer conocimiento a Usted Ciudadana Encargada de la Segunda Visitaduría, que el inmueble del cual pretendo construir, en ningún momento contraviene los derechos de nadie, ya que mi pretensión es bardear mi predio y en último de los casos solo enmallarlo, a fin de que nadie lo invada, sin embargo ahora hacen relación a un programa del cual en nada tiene que ver con mi predio, pues en ningún momento se ha tramitado por mi parte del municipio de Xicohtzinco, litigio alguno que haya resuelto que parte de mi predio le pertenezca al Municipio y tampoco se ha determinado juicio alguno que haga que por expropiación me haya quitado una parte del predio de mi propiedad, es por ello que me duelo de dichas autoridades, ya que todas se confabulan a fin de quererme despojar de una parte o del total del predio que es de mi propiedad, así mismo he de manifestar que en ningún momento he sido notificada de alguna determinación, ni he sido debidamente emplazada, notificada, ni se ha entablado procedimiento legal alguno que mi predio o parte de este le corresponde al Municipio de Xicohtzinco, es por ello que acudo a esta instancia a fin de que dichas autoridades no sigan transgrediéndome en mis derechos humanos ni constitucionales, pues existe una evidente violación en mi agravo de los DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, PRESTACION INDEBIDA DEL SERVICIO PUBLICO, DERECHO DE LA PROPIEDADY POSESION; y un evidente interés de DESPOJO en mi agravio...

... Por lo que no existe motivo alguno por lo cual dichas autoridades a las cuales he señalado dentro de mi queja ante esta institución defensora de los Derechos Humanos, puedan expedirme el permiso para construir en el inmueble de mi propiedad o impedirme bardearlo.

4.- Respecto al informe de ANR5, mediante su informe de fecha catorce de Octubre de dos mil diecinueve, refiere que el día lunes doce de Agosto de dos mil diecinueve, a las nueve horas acudió al predio "Amanalco", pues fue invitada como Autoridad, sin mencionar por quien fue invitada, sin saber a qué iba, si a una medición, deslinde o levantar un acta, y ella misma refiere que existen inconformidad o dudas sobre dicha calle, en atención a esto, sigo poniendo de manifiesto a Usted Ciudadana Encargada de la Segunda Visitaduría, que los hechos manifestados por las autoridades de las cuales me he quejado cometen una serie de anomalías en los procedimientos, y sus cargos dentro de la Presidencia, y por la protección de SP1, se siente con el poder de cometer una serie de fechorías, como en este caso el de apoyarse todos para pretender quitarme parte de mi predio , sin la existencia de trámite legal alguno que acredite que efectivamente parte o la totalidad legal alguno que acredite que efectivamente parte o la totalidad de mi predio sea patrimonio del Municipio de Xicohtzinco y como consecuencia puede disponer de él, continuando con la lectura del escrito de contestación de ANR5, esta refiere que ANR1 me comento que no podía construir por que no contaba con el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas, por lo que se ha solicitado el mismo mediante escrito dirigido con fecha cinco de Septiembre de dos mil dieciocho, escrito dirigido al ARQUITECTO LUIS ANGEL BARROSO RAMIREZ, Director de Obras Públicas Municipio al en el cual me ha dado por respuesta





una negativa, porque según parte de dicho predio está reconocido como calle, a lo que vuelvo a repetir, como el Municipio, puede tomarse las atribuciones de tomar parte de mi predio para una calle si en ningún momento he sido notificada de dicha determinación y mucho menos he sido oída y vencida en juicio...

5.- Respecto a ANR3 y ANR4, no se puede tener plena certeza de su dicho en sus informes los cuales distan mucho de lo aseverado por las autoridades de las cuales me quejé, pues ellos (Autoridades), en ningún momento refieren que les haya faltado al respeto, y respecto de sus fotografiad tampoco se puede tener certeza de su verdad presentados, ya que estas pueden ser manipulables, al igual que los videos presentados...

6.- He de hacer del conocimiento a usted Visitadora Adjunta, que en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, suscribí escrito dirigido a SP9, documental privada que agrego al presente, para que sea tomado como evidencia, ya que de mi escrito anterior presentado en el Municipio de Xicohtzinco mediante Oficio PDCIA/0184/SEP/2018, de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil dieciocho y que agrego también, para que sea tomado como evidencia, en donde se me ha estado viniendo dando largas respecto al permiso de construcción de una barda manifestándome en dicho Municipio que se me negó el permiso de construcción solicitado en razón de que SECODUVI, emitió un OFICIO NUMERO SEC-03-DDU-2014/073 de fecha veintitrés de dos mil catorce, referente a un Dictamen de Congruencia respecto de la Calle Tulipanes Y/O PRIVADA JUAN CUAMATZI, ENTRE AVENIDA JUAN JUAMATZI Y CARRETERA FEDERAL PUEBLA-TLAXCALA Y/O AVENIDA HIDALGO, mismo que agrego a la presente copia para que sirva de evidencia y que desde hace ya varios años me han venido dando largas para permitirme construir en mi propio terreno, haciéndome tiempo para pretender apropiárselo por algún motivo, pues con cada cambio de administración me es más difícil construirme y me den respuesta incongruentes, como consecuencia a dicho oficio SECUDUVI mediante oficio de referencia folio 3339, de fecha 10 de octubre de 2018, y que agrego, para que sea tomado como evidencia, en este solo refiere que el Dictamen de Congruencia que emite dicho Secretario es solo una opinión técnica-normativa, sin constituir un permiso autorización para la apertura de una calle, ni para realizar construcción o infraestructura pública o privada, y no es institución que valide legitima propiedad o tenencia de la tierra. Sin embargo, el Municipio me manifestó como respuesta de SECODUVI, que había establecido calle en mi predio y que era quien les había otorgado la propiedad del mismo, siendo que del mismo este refiere cosa distinta. Refiriendo que las licencias o permiso de construcción las dan los Municipios como consecuencia es por ello que duele de dichas Autoridades pues todas en contubernio pretende hacerse de una propiedad que no forma parte del patrimonio del municipio, púes dicha propiedad tiene dueña, la cual es la suscrita, como lo acredito con dicho título de propiedad que en ningún momento y por ningún motivo me ha sido revocado o modificado por órgano jurisdiccional competente algún o por dominio eminente (es decir, la facultad que tiene el gobierno de expropiar un terreno privado para el uso público). Pues a pesar de que el gobierno lo puede hacer, esta facultad está limitada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales: Cuando el Gobierno toma una propiedad privada para el uso común, debe indemnizar debidamente al propietario por la enajenación situación que en ningún momento ha sucedido.





7.- Por lo que ante la negativa a expedirme el permiso social promoví Juicio de Amparo en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, teniendo como número de registro 2846 del 2018, en el Juzgado Primero de Distrito, siendo el acto reclamado la negativa al permiso para construir una barda en el predio de mi propiedad, tal como consta en mi acuse de recibo y que se resolvió en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y que agrego para que sirve de evidencia.

Así también se promovió un RECURSO DE INCONFORMIDAD, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el cual ya no se continuo...".

Asimismo, ofreció pruebas, y adjuntó los siguientes documentos en copia simple:

- 3.17.1. Copia cotejada de la Copia de la Escritura número 57378, relativa al Juicio de Usucapión promovido por Q, respecto del inmueble ubicado en la Sección Cuarta del Municipio de Xicohtzinco.
- 3.17.2. Solicitud de licencia de construcción dirigida a ANR1, signada por Q.
- 3.17.3. Primer testimonio, Escritura número 57378, relativa a la protocolización de sentencia dictada dentro del juicio de usucapión promovido por Q, para adquirir en propiedad el bien inmueble ubicado en la Sección Cuarta del Municipio de Xicohtzinco.
- **3.17.4.** Copia cotejada del recibo del pago del impuesto predial de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a nombre de $\bf Q$ sobre el predio "Amanalco".
- **3.17.5.** Copia cotejada del recibo del pago del servicio de agua potable y alcantarillado de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a nombre de ${\bf Q}$.
- 3.17.6. Dos croquis.
- 3.17.7. Oficio número PDCIA/0120/MAY/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por ANR1.
- **3.17.8.** Escrito de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por la quejosa y dirigido a **SP9**.
- 3.17.9. Oficio número SEC-03-DDU-2014/073, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, signado por SP5 y dirigido a SP10.
- 3.17.10. Oficio número PDCIA/o184/SEP/2018 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, signado por ANR1, y dirigido a Q, por el que se niega el permiso de construcción solicitado.
- **3.17.11.** Oficio número SECODUVI/1987/2018 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, signado por **SP9**, y dirigido a **Q**.
- 3.17.12. Actuaciones del juicio de amparo número 929/2018-III, interpuesto por Q.







3.17.13. Escrito de denuncia de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, signado por Q, en contra de SP1.

3.18. Proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el que se ordenó tener por contestada la vista que se le otorgó a Q, asimismo se señalaron los días y horas para que se llevara a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes; emitiéndose los oficios número SVG/131/2020, SVG/132/2020, SVG/133/2020, SVG/134/2020, SVG/135/2020, SVG/136/2020, SVG/137/2020 y SVG/138/2020, todos de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, dirigidos a Q, a SP1, ANR1, SP3, ANR3, ANR4, ANR5, y ANR2.

3.19. Acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por el que se señaló los días y horas para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; se emitieron los oficios número SVG/131/2020, SVG/132/2020, SVG/133/2020, SVG/134/2020, SVG/135/2020, SVG/136/2020, SVG/137/2020 y SVG/138/2020, de fechas catorce de agosto de dos mil veinte, dirigidos a Q, SP1, ANR1, SP3, ANR3, ANR4, ANR5, y ANR2.

3.20. Actas Circunstanciadas de fechas veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veinte, en las que consta el desahogo de la prueba del disco compacto y de la prueba testimonial; probanzas ofrecidas por Q; siendo que en la primera se desprenden las grabaciones de distintos momentos sobre los hechos ocurridos el pasado doce de agosto de dos mil diecinueve; así como de la segunda, sobre las declaraciones de T1 y T2.

3.21. Escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, signado por Q, por el que ofreció prueba superviniente consistente en copia certificada del ejemplar de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que contiene el programa Director Urbano de Santo Toribio Xicohtzinco, Tlaxcala; acordándose en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte y recayendo el oficio número SVG/216/2019 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido a Q.

3.22. Escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, signado por **Q**, por el cual ofreció pruebas documentales en copia y original, para su cotejo, consistentes en:

3.22.1. Primer testimonio, Escritura número 57378, relativa a la protocolización de sentencia dictada dentro del juicio de usucapión promovido por **Q**, para adquirir en propiedad el bien inmueble ubicado en la Sección Cuarta del Municipio de Xicohtzinco.

Pah





3.22.2. Recibo del pago del servicio de agua potable y alcantarillado de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de **Q**.

3.22.3. Recibo del pago del servicio del impuesto predial de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de **Q**.

3.22.4. Acuse de recibo de la solicitud de licencia de construcción firmada por **Q** y dirigida a **ANR**1, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

3.22.5. Oficio número PDCIA/o184/SEP/2018 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, signado por ANR1, y dirigido a Q, por el que se negó el permiso de construcción solicitado; recayendo el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y girándose el oficio número SVG/064/2021 a Q.

3.23. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se ordenó traer los autos a la vista para el análisis correspondiente.

3.24. Oficio número FECC/MP-T1/208/2022, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, signado por SP11, quien solicitó autorización para que el Agente de la Policía de Investigación adscrito a la FECC realizara inspección ocular en el expediente de queja en el que se actúa; diligencia que se llevó a cabo el día nueve de junio de dos mil veintidós, a cargo de SP12.

3.25. Acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó la conclusión del expediente de queja motivo de este Oficio de Observaciones.

3.26. Por proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por el que se ordenó realizar realizar investigación directa en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a efecto de consultar la carpeta de investigación número 182/2020-1; así como se ordenó realizar una inspección ocular en la Calle Tulipanes y/o Predio Amanalco, del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, a efecto de verificar si el Predio de la quejosa Oliveria Algredo Jaramillo se encuentra en posesión de la misma, o bien, la Calle antes referida funciona como tal. Dichos actos de investigación se realizaron en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, haciendo constar que en la Calle Tulipanes circulan libremente tanto vehículos como transeúntes; asimismo se consultó la citada carpeta de investigación, la cual dio inicio por el delito de ejercicio ilícito del servicio público en contra de José Arturo Munive Rosales, Secretario del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, derivado de lo siguiente:

"Refiere que existe una calle denominada "Tulipanes", la cual aparecía en un documento titulado "Programa Director Urbano de Santo Toribio Xicohtzinco", publicado en el periódico

Mh





oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que al consultar la edición de dicho Periódico específicamente el invocado, no aparece ningún círculo concéntrico con doble borde y mucho menos una flecha que identifique su bien inmueble, y mucho menor la leyenda "Calle Tulipanes", como lo refieren en su informe las autoridades municipales de Xicohtzinco"

3.27. Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, por el que se ordenó la conclusión del expediente de queja en que se actúa.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

Fijados los supuestos actos violatorios, al mismo tiempo reseñado la evidencia que se cita en el apartado anterior, se procede a realizar los razonamientos, argumentos y la fundamentación en la que se sustenta el presente Oficio de Observaciones.

4.1. En relación a la calificativa y recalificativa señaladas en el apartado I, incisos B) y C), resulta indispensable sustentar y determinar el alcance legal a los derechos humanos de Legalidad y a la Seguridad Jurídica:

A) DERECHO A LA LEGALIDAD.

El derecho a la legalidad, se conceptualiza como "una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares¹". De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como "un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica²", su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

n3

¹ Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) "Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos", México, Editorial Porrúa, 2008, p. 95.

² De Pina Vara, R., "Diccionario de Derecho", 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.





Nuestro Marco Normativo Federal, establece en su artículo 17 párrafo segundo:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.".

En consonancia, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

B) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Efraín Polo Bernal precisa que "La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad". ³ O de manera más sencilla; "La idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y

h

³ POLO, Bernal Efrain.- "Brevario de garantias constitucionales". México, Porrúa, 1993, p. 21





claridad de las normas jurídicas y su aplicación, esto es, que el gobernado sabe perfectamente a qué atenerse".⁴

En síntesis: "la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente"⁵

Para Ignacio Burgoa, las garantías individuales de seguridad jurídica implican: "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por súmmum de sus derechos subjetivos". ⁶

Asimismo, este derecho se describe como "una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio⁷". "... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables..."⁸

Es menester el precisar que este derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación.

No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo, que todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los principales depositarios de los principios fundamentales de la garantía de seguridad jurídica, pues en ellos se establece el límite del actuar de la autoridad por las normas que facultan a las

8 tdem.-pag. 126.

b

⁴ ROJAS, Caballero A. "Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México, Porrúa, p. 253.

⁵ ADAMAE, Goddard Jorge.- "Seguridad Juridica", en Nuevo diccionario jurídico mexicano. P. 3429.

⁶ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías individuales, p. 504

⁷ Op. Cit. p. 1.





mismas para actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

La expresión más importante de la seguridad jurídica radica en la garantía de legalidad. Mientras que, en el ámbito del derecho privado, lo no expresamente prohibido, se entiende como permitido, en el derecho público, sólo es permitido lo fundamentado de manera expresa y limitativa en la ley.

4.2. Por lo anterior, de la investigación realizada por la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) como lo exigen los ordenamientos jurídicos que rigen a esta CEDHT, se procedió a solicitar a las autoridades los informes correspondientes, mismos que fueron rendidos por éstos tal y como se ha descrito los puntos número 3.7., 3.9., 3.11., 3.15. y 3.16. del capítulo de Actos de Investigación de este documento de cuyo contenido resulta indispensable analizar de manera individualizada:

4.3. Para iniciar, de los informes remitidos por las autoridades **ANR1**, **ANR2**, **ANR3**, **ANR4**, y **ANR5**, incluso por lo manifestado por **Q** y lo referido por sus testigos, existen contradicciones en cuanto a las horas de llegada de los involucrados el día doce de agosto de dos mil diecinueve al predio Amanalco y/o Calle Tulipanes, como más adelante se analiza; no obstante, y al no contar con alguna prueba fehaciente o idónea que genere convicción para dilucidar con precisión esta circunstancia, no limita a esta institución para analizar substancialmente lo obtenido por su investigación.

4.4. Con relación a los actos y omisiones atribuidas a ANR1, es importante retomar lo que Q, refirió al respecto:

En esencia estableció que solicitó a ANR1 un permiso para construcción sobre su predio del cual es la legítima propietaria, siendo que dicha autoridad emitió contestación a su solicitud, negando el permiso para construcción, refiriendo que la obra se encuentra dentro del perímetro que abarca la Calle Tulipanes la cual se encuentra reglamentada dentro del Programa Director Urbano de Santo Toribio, Xicohtzinco, Tlaxcala; mencionando Q que dicha respuesta no se encuentra fundada ni motivada, ya que se encuentra al corriente de sus pagos como contribuyente y es propietaria de del inmueble; aunado a que el día doce de agosto de dos mil diecinueve, se trasladó a su predio y se percató de ANR1, así como de otras autoridades y vecinos; siendo que ANR1 suspendió provisionalmente su obra.







Así pues, la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II) procedió a calificar estos hechos como violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, traducido en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones; prestar indebidamente el servicio público; omitir la expedición de licencias o permisos; omitir respetar la garantía de audiencia; acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad o posesión; y falta de fundamentación y motivación legal del acto de autoridad.

4.4.1. Del informe y las documentales remitidas por ANR1, se desprende que si bien Q mencionó que hubo negativa sin fundamentación ni motivación por parte de ANR1 para no otorgar el permiso de construcción solicitado mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante del expediente de queja se desprende que mediante el oficio número PDCIA/o184/SEP/2018, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ANR1 dio contestación a Q, rechazando dicho permiso, basando su negativa en el "Programa Director Urbano de Santo Toribio Xicohtzinco, Tlaxcala" el cual se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, e inscrito en el RPPC el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, puesto que de acuerdo a dicho Programa, lo que Q señaló como de su propiedad, es parte de la Calle "Tulipanes" o Privada "Juan Cuamatzi".

Así pues, Q, hizo valer su derecho de petición por escrito para solicitar el permiso de construcción y ANR1 emitió la respuesta a dicha petición también por escrito de manera motivada.

Para una mejor comprensión del presente documento, es necesario explicar en qué consiste el **DERECHO DE PETICIÓN.**

El contenido del derecho de petición en el sistema jurídico mexicano sólo puede desarrollarse a partir del análisis que se haga de la labor interpretativa de los tribunales federales, quienes se encargan de analizar y aplicar el dispositivo constitucional en el que se consagra este derecho. Tal reflexión queda primigeniamente justificada por la ausencia de estudios doctrinales que aborden la institución y pretendan cambiar los matices con que la interpretación judicial dota al derecho en estudio.

No debe olvidarse que el mismo Poder Judicial de la Federación se ha atribuido, en forma exclusiva, la facultad de interpretar el texto constitucional, y decidir en última instancia sobre sus contenidos.







Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y "a la esencia de nuestro sistema democrático". En tal orden de ideas:

"... el artículo 8°. Constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esta está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables..."

De la inconformidad antes planteada es importante señalar que la competencia de éste Organismo Autónomo para conocer de la vulneración al derecho de petición tiene ciertos parámetros de protección el cual resulta necesario precisar, el derecho en análisis al ser ejercido por un particular tiene como resultado una acción del estado que es constituido por la contestación del servidor público, sin embargo, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores esto no implica que el sentido de la contestación tenga que ser en todos los casos favorable a lo solicitado por el peticionario, sino que el servidor público tiene la libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, criterio que ha sido sostenido en la tesis jurisprudencial Tesis: XXI.10.P.A. J/27, Novena Época, rubro DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. ¹⁰

Amparo en revisión 225/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano..."

°W

⁹ https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1336/6.pdf

^{10 &}quot;... El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que flu entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrifie a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.





Criterio jurisprudencial que de igual forma enuncia y explica los elementos que caracterizan al denominado "derecho de petición", y que consisten en:

- LA PETICIÓN: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- II. LA RESPUESTA: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Si bien, la entonces Segunda Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos II), calificó por los Subderechos presuntamente violentados: faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones; prestar indebidamente el servicio público; y omitir la expedición de licencias o permisos; sin embargo, en este caso no se actualizan las violaciones a dichos supuestos, ya que Q solicitó un permiso por escrito y obtuvo una respuesta, también por escrito, por parte de ANR1 para negar dicha solicitud de manera motivada, por ende la omisión de expedición de licencias o permisos no se actualiza puesto que, tal y como se expresa en líneas anteriores, el derecho de petición está sujeto a no siempre obtener una respuesta favorable para el peticionario, aunado a que esta CEDHT no tiene el alcance jurídico para intervenir en el fondo de la solicitud, toda vez que cada una de las autoridades y/o servidores públicos cuentan con la facultad de determinar sobre las peticiones de los quejosos, siempre y cuando su decisión se encuentre fundada y motivada, aunque la misma no sea satisfactoria para el peticionario.

Asimismo, sirve de aplicación lo establecido en el artículo 7, fracción III de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala¹¹, que a la letra dice:



¹¹ Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, en linea: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/47_Ley_de_la_const.pdf





Artículo 7. Corresponde a los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en su respectivo ámbito territorial: (...)

III. Otorgar o negar licencias de construcción y de uso de suelo, en los términos de esta Ley y de las normas técnicas aplicables;

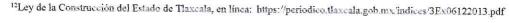
Es importante destacar que derivado del "DECRETO NO. 302.- POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA", de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno; la mencionada Ley tuvo algunas reformas; sin embargo, al momento de los hechos, el citado artículo, versaba de la siguiente forma:

Artículo 7. Corresponde a los ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal o la Dirección de Obras Públicas en su respectivo ámbito territorial (...)

III. Otorgar o negar licencias de construcción y de uso de suelo, en los términos de esta Ley y de las normas técnicas aplicables;12

No obstante, en esencia ambos artículos refieren que corresponde a la Dirección de Obras Públicas del Municipio otorgar o negar las licencias de construcción; lo que se actualiza en el presente caso, ratificando el hecho de que no siempre se otorgará una respuesta favorable a los solicitantes.

De igual manera, este Organismo Autónomo vislumbra que el primer oficio por el que ANR1 dio respuesta a la petición formulada por Q mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, el oficio número PDCIA/o184/SEP/2018 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, carece de fundamento, lo que a juicio de este Organismo Autónomo considera como un área de oportunidad para el Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala brinde respuesta a las peticiones de los ciudadanos, incluyendo el soporte normativo aplicable para justificar su actuar aplicable al caso en concreto, es decir, de manera fundada, puesto que dicho oficio únicamente se encontraba motivado. Dicha situación no pasó inadvertida por Q, quien interpuso el Juicio de Amparo 929/2018 tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, siendo el acto reclamado el oficio número PDCIA/o184/SEP/2018, el cual fue concedido a Q para que la autoridad responsable, en este caso ANR1, fundara su acto en los preceptos legales aplicables y con libertad de jurisdicción determinará lo que en derecho









procediera y conforme a sus atribuciones. De manera que por auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dictado dentro del Juicio de Amparo 929/2018, la Autoridad Federal manifestó lo siguiente:

"... Por auto de veintiséis de abril del año en curso, se declaró ejecutoriada la sentencia dictada en este juicio de amparo, al no haber sido recurrida; asimismo, mediante oficio 13020/2019, se requirió a ANR1, cumpliera en sus términos con el fallo protector; para ello, dicha autoridad, lo hizo mediante oficio sin número, de ocho de mayo del año en curso, con el que se dio vista a la quejosa, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Por lo tanto, como la autoridad responsable ANR1, remitió mediante oficios sin números, copia certificada de diversas constancias que acreditan el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que emitió otro oficio, de manera congruente y fundada y motivada; pues de una manera congruente, señaló los preceptos legales que estimó aplicables y expresó los motivos que tuvo para arribar a la conclusión alcanzada; de lo que se advierte que la autoridad responsable, sí cumplió con la ejecutoria de amparo. De lo anterior se desprende que la responsable mencionada, se sujetó a los lineamientos establecidos por este Juzgado, al dictar el fallo protector, por lo que se establece procedió en sus términos; en consecuencia, con apoyo en el precepto 196, de la Ley de Amparo, se declara cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada en este juicio de amparo, con lo que conduce a declarar, que la ejecutoria en mención ha quedado cumplida y archívese el presente expediente en su momento procesal oportuno..." 13

Así pues de las constancias que remitió **Q** en la contestación a la vista que se le dio con los informes de las autoridades presuntamente responsables, obra el Oficio número PDCIA/0120/MAY/2019, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por **ANR1**, en cumplimiento al fallo del Juicio de Amparo 929/2018, en el que se vislumbra que **ANR1** nuevamente emitió una nueva respuesta a la solicitud de **Q**, negando nuevamente el permiso de construcción, pero en esta ocasión de manera fundada y motivada.

Ahora bien, dentro de la citada la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, vigente al momento de los hechos, (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Número 3 Extraordinario, de fecha 06 de Diciembre de 2013) en los artículos 20, 21, 22 y 29 se establece la definición de licencia de construcción, los requisitos para la misma, así como los casos cuando no se requiere de dicha licencia, pero sí de un permiso que deberá ser solicitado al Ayuntamiento; para una mejor comprensión, se transcriben dichos artículos:



¹³ Consejo de la Judicatura Federal, en linea: https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp





Artículo 20. La licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, por el que se autoriza a los propietarios, poseedores, concesionarios o dependencia oficial y a los directores responsables de obra, para realizar las construcciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 21. Son requisitos para otorgar licencia de construcción:

- I. Presentar solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento, debidamente firmada por el solicitante, a esta solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:
 - a) Permiso de uso de suelo;
 - b) Constancia de número oficial, en su caso;
 - c) Constancia de alineamiento vigente, en su caso;
- d) Constancia de la toma de agua potable y descarga de drenaje sanitario, expedida por la dependencia que corresponda, en su caso;
- e) Planos a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra y en el caso de obras civiles, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, planos estructurales y las especificaciones de construcción. El proyecto lo firmará el propietario, poseedor o jefe de la dependencia oficial, así como el director responsable de obra;
- f) Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas;
- g) Resumen del criterio y sistema adoptado para el proyecto y cálculo estructural, firmado por el director responsable de obra;
 - h) Recibo del último pago del impuesto predial;
 - i) Manifestación catastral;
 - i) El documento que acredite la propiedad o posesión;
- k) La manifestación de impacto ambiental, para obras que pudieran dañar al ambiente, e
- l) El dictamen de congruencia emitido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, en los casos señalados en la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala y sus Normas de Desarrollo Urbano.
- II. Satisfacer los requisitos que señalen las normas técnicas derivadas de esta Ley, en relación con el artículo 12 de este ordenamiento durante la ejecución de las construcciones, y
- III. Cubrir el importe de los derechos que se causen por este concepto de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal, correspondiente. Cuando se empleen los proyectos tipo aprobados en

9 (b)





las normas técnicas, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refiere el inciso e) de la fracción I de este artículo.

Artículo 22. El Ayuntamiento revisará que se cumplan los lineamientos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma y cuando se cumpla con los requisitos, se dará entrada a la solicitud y en caso contrario la desechará.

Artículo 29. No se requerirá licencia de construcción, cuando se trate de:

- I. Obras con las siguientes características:
 - a) Que se construya en una superficie de terreno de hasta noventa metros cuadrados.
 - b) Que tenga como máximo dieciséis metros cuadrados de construcción.
 - c) Que la obra alcance como máximo una altura de dos metros y cincuenta centímetros.
 - d) Que no tenga entre los apoyos, claros mayores de cuatro metros.
- II. Resanes y aplanados interiores;
- III. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- IV. Pinturas y revestimientos interiores;
- V. Reparación de albañales;
- VI. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- VII. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas;
- VIII. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural o lo valide un director responsable de obra;
- IX. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- X. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al Ayuntamiento, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras;
- XI. Demoliciones de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción;
- XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios, durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;
- XIII. Construcción de la primera pieza de carácter provisional, de cuatro por cuatro metros, como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se de aviso previo por escrito al Ayuntamiento, respeten los alineamientos y las restricciones del predio;
- XIV. Las obras que ejecuten los tres órdenes de gobierno que tengan por objeto dar mantenimiento a la infraestructura y el equipamiento existente en sus diversas modalidades, siempre que no varíen sus características originales;
- XV. Las obras que tengan por objeto mejorar la infraestructura urbana existente, tales como pavimentaciones, guarniciones, banquetas, redes de agua potable, alumbrado público y

Jan Jan





electrificación, siempre y cuando no implique la creación de nuevas vialidades dentro de la mancha urbana existente, y

XVI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales, a juicio del Ayuntamiento.

Las obras señaladas en las fracciones de la I a la XIII requerirán permiso por escrito de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento correspondiente. En la solicitud se deberá señalar el nombre y domicilio del propietario o poseedor, la fecha de inicio y de terminación de la obra y anexar croquis de ubicación y la licencia de uso de suelo.

Por lo que se refiere a las obras señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI bastará que la autoridad contratante y/o ejecutante presente aviso de ejecución de la obra ante la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento correspondiente, indicando la fecha de inicio y de terminación de la obra, croquis de ubicación y una descripción general de la obra a ejecutar.

Enseguida, Q manifestó dentro del expediente de queja que su solicitud de licencia para construcción era para efecto de realizar una barda alrededor de su predio. Tomando en cuenta las documentales anexadas por Q se indica que el predio tiene las siguientes medidas: norte: 9.24 metros; sur: 9.10 metros; oriente: 150 metros; y poniente: 150 metros, dando un total de aproximadamente 1365 metros cuadrados; es decir, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Número 3 Extraordinario, de fecha o6 de Diciembre de 2013), la obra necesariamente necesitaba de una Licencia para Construcción. Si bien en un primer momento Q lo solicitó mediante escrito (foja 560 del expediente de queja), sin embargo, dicha solicitud también carecía de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la referida Ley. En consecuencia, la autoridad brindó una respuesta a dicha solicitud, siendo así procedente que las autoridades municipales, el día doce de agosto de dos mil diecinueve, clausuraran la obra que pretendía realizar Q para delimitar su predio, toda vez que ésta no contaba con la Licencia de construcción, debido a que ANR1, con todas las facultades que le otorga la Ley, negó, mediante el Oficio número PDCIA/0120/MAY/2019, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, fundado y motivado, otorgar la licencia de construcción. Así pues, no se vislumbra alguna violación al derecho de garantía de audiencia para con Q, o de prestación indebida del servicio público, o de falta de fundamentación y motivación legal en el acto de autoridad; ya que, como se analizó en líneas superiores, Q no realizó correctamente el trámite procedente para obtener la licencia; tomando en cuenta que la negativa de la autoridad se encontraba fundada y motivada, teniendo la facultad para poder refutar las peticiones que se realicen por los ciudadanos. Aunado a que, de las constancias que se desprenden del expediente de queja, constan fotografías del día doce de





agosto de dos mil diecinueve y copia del oficio de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, signado por ANR1 por el que se notifica la suspensión de la obra de Q, fundado y motivado, y cédula de notificación; la cual esta última no consta con firma de Q de recibido, sin embargo, Q en su escrito de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, mencionó que las autoridades municipales arribaron ese día para clausurar su obra mostrándole ANR1 el oficio por el que ordenó suspender la misma, siendo que Q aceptó dicha suspensión con las reservas de Ley. Asimismo, se advierten los sellos que se colocaron de "Suspensión de obra" de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Xicohtzinco 2017-2021.

4.4.2. Finalmente, respecto del Subderecho presuntamente violentado: Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad o posesión, en un primer momento, se debe establecer en que consiste dicho Subderecho.

Derecho a la Propiedad y a la Posesión: derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.

Al respecto, Q adjuntó a su escrito de queja, copia de la Escritura número 57378, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, relativa al Juicio de Usucapión promovido por ella respecto del inmueble ubicado en la Sección Cuarta del Municipio de Xicohtzinco, con la cual acredita la propiedad del inmueble denominado "Amanalco". De igual manera, ANR1 al rendir el informe respecto de los hechos materia de la queja, afirma que el predio "Amanalco" forma parte de la Calle Tulipanes, también conocida como Privada Juan Cuamatzi, ubicada en la Sección Cuarta de Xicohtzinco, Tlaxcala, lo anterior, en atención al "Programa Director Urbano de Santo Toribio Xicohtzinco" de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, así como al dictamen número SEC-03-DDU-2014/0173 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, emitido por la Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda. En consecuencia, esta CEDHT vislumbra un asunto de naturaleza jurisdiccional del cual es competente para conocer la Autoridad Judicial, puesto que esta Comisión no tiene competencia para deducir si el bien materia de la queja se trata de una Propiedad Privada o de una Calle o Privada, contando ambas partes en la presente queja con documentos que avalan su dicho al respecto de este punto. Asimismo, por cuanto hace a lo manifestado por Q en su escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que obra en foja 528 del expediente de queja, sobre la veracidad del "Programa Director Urbano de Santo Toribio Xicohtzinco" de fecha veintisiete de octubre

¹⁴ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Biblioteca Jurídica Virtual. En línea: https://biblio.jurídicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem







de mil novecientos noventa y ocho e inscrito en el RPPC con fecha de doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, tal y como se acordó en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, este Organismo Autónomo no es el competente para pronunciarse sobre dicha cuestión, lo cual fue hecho de conocimiento a la quejosa a través del oficio número SVG/216/2019; aunado a que Q ya presentó la denuncia correspondiente en contra de SP4 respecto de la veracidad del mencionado documento, radicándose la Carpeta de Investigación número 182/2020-1 de la FECC, puesto que personal adscrito a esta Defensoría el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés consultó dicha Carpeta, la cual se encuentra en trámite; además que de los autos de la presente queja, se advierte que no se señaló a dicha autoridad como presunta responsable.

En conclusión, como se estableció en líneas anteriores, este Organismo Autónomo no es competente para deducir si el bien materia de la queja se trata de una Propiedad Privada o de una Calle o Privada, por lo que dicho punto deberá resolverse ante la autoridad competente para deducir a quien le asiste la razón. Asimismo, de la investigación directa realizada por esta Defensoría de Derechos Humanos II el pasado veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, al momento de realizar la inspección ocular en la "Calle Tulipanes" y/o "Predio Amanalco", se desprende que la quejosa no tiene posesión de dicho predio, pues se observó la circulación de vehículos y personas sobre la "Calle Tulipanes", así como la nomenclatura de la misma.

4.5. Por cuanto hace a los actos y omisiones atribuidas a ANR3 y ANR4, en la recalificativa del expediente de queja Q mencionó en esencia que el día doce de agosto de dos mil diecinueve se encontraron alrededor de veinte Elementos de la Policía Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala en su predio "Amanalco", una vez que se retiraron ANR1, ANR2 y ANR5, Q iba a tomar una pala que se encontraba en dicho predio, solicitando la ayuda de C10, no obstante, seis Elementos de la Policía Municipal del ATX se abalanzaron sobre éste. En tanto una mujer policía, con lujo de violencia, golpes y jalones, se fue contra ella, apretándola con su brazo sobre la garganta lo que le impedía respirar, siendo tratada a golpes y jaloneos aproximadamente ciento cincuenta metros de distancia, preguntando Q el por qué la lastimaba, respondiendo la Oficial que estaba obstruyendo su trabajo y que eran órdenes de SP1, siendo también sujetada por otras dos policías mujeres de forma violenta, lo cual le causó mucho dolor y únicamente por intervención de C11 la dejaron ir.

Por lo que, se destaca que del informe rendido por ANR3 y ANR4, específicamente en la Tarjeta Informativa de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, únicamente obra la firma de éstas dos, en cambio, también intervinieron SP6, SP7 y SP8, aunado a que lo descrito en dicha tarjeta informativa, no obra la versión de SP6, SP7 y SP8; lo cual debería constar puesto que todos se







encontraban en el lugar el día de los hechos, y si bien **Q** únicamente se dolió de la participación de los Elementos de Seguridad Pública del **ATX** de sexo mujer, sin embargo, todos los elementos tuvieron participación en los hechos.

Asimismo, en dicha tarjeta se establece que **Q** ordenó a sus trabajadores que continuaran con la construcción que pretendía realizar, iniciando **C10** con el cavado de un hoyo, motivo por el cual se le hizo de conocimiento de manera verbal que no podía continuar trabajando, ordenándole **Q** que continuara con el trabajo, motivo por el cual fue detenido **C10**, y toda vez que **Q** se opuso a dicha detención, tuvo que ser objeto de técnicas de sujeción para que los Elementos de Seguridad Pública continuaran con su labor.

Así pues, ambas partes ofrecieron pruebas para sustentar su dicho, las cuales fueron desahogas en fechas veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veinte, y que obran a fojas 509 a 527 del expediente de queja, las cuales se resumen en la siguiente tabla:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES					
PRUEBA OFRECIDA POR Q	DESAHOGO	PRUEBA OFRECIDA POR SP1	DESAHOGO		
Disco compacto	La quejosa realizó los señalamientos de quienes se visualizaron en los videos.	Disco compacto	La quejosa realizó los señalamientos de quienes se visualizaron en los videos.		
Video 1	Una persona de sexo hombre coloca lo que parece un cartel que, de acuerdo a Q es el sello de suspensión de la obra. Dos personas de sexo masculino portando al parecer uniforme de policía. Aproximadamente cincuenta personas. ANR1, ANR2 y ANR5 a cuatro metros de distancia de Q. ANR1 refiere que dejará un oficio de resguardo.	Video 1	Relacionado con el Video 3 ofrecido por Q, pero en diferente ángulo. Se observa a Q, acompañada de su lado derecho por una mujer policía, quien realiza una acción con su brazo izquierdo a la altura de la espalda de Q. Q y C10 caminando, siendo que una mujer policía se observa que sujeta a la Q, y dos policías varones llevan a C10.		





Video 2	Se observan las llantas de camionetas con cortadas; asimismo las camionetas tienen tubos y malla ciclónica.	Video 2	Reunión entre varios civiles, se observan tres Elementos de la Policía Municipal. Una persona de sexo masculino cava hoyos con una pala, cuando es tomada por un Elemento de la Policía Municipal; Q toma la pala; hablan varios vecinos, uno de ellos pide que se lleven a Q; otra persona refiere que Q se encuentra violando la suspensión. Q toma la pala y da golpes en la tierra
Video 3	Un grupo de personas caminando, y al frente de ellos, Q. Dos personas de sexo hombre con uniforme de policía, llevan sujetando de los brazos a C10. Forcejeó entre C10 y Elementos de la Policía Municipal de Xicohtzinco. Un Elemento Mujer de la Policía Municipal de Xicohtzinco va sujetando los brazos de Q, y ésta forcejea.	Video 3	Q es interceptada por una mujer policía, quien la sujeta de la espalda con su brazo izquierdo y le comenta que "está obstruyendo". Q dice "¿Para eso es la policía?" y comienza a correr, además refiere "yo no estoy obstruyendo nada"; por lo que la mujer policía se coloca frente a Q para que siga caminando, Q refiere "voy ahí cerca del señor", se escucha una voz de una mujer que dice " yo cerca de usted, tampoco estoy haciendo nada"; Q intenta caminar acercándose a la izquierda, cuando la mujer policía le coloca la mano izquierda para impedirle que continúe caminando, llegando a la orilla de la carretera.
Q refirió que, respecto de dichas pruebas, que sin mediar ninguna resolución judicial, administrativa, ni mandato expreso de alguna autoridad competente, menos ante la comisión de un delito, los policías la detuvieron y sometieron.		Imagen 1	Se observa un espacio al aire libre, quince personas, tres elementos de la policía municipal, una camioneta blanca y unos tubos que salen al parecer de otro vehículo.
Testimonial		Imagen 2	Camioneta cuyo interior tiene tubos y malla ciclónica.





		T		
T1	Lo contrató Q para cercar su	Imagen 3	Una pared de block pintada de	
1	predio, se presentaron el día		blanco con partes de ladrillo y en	
	doce de agosto de dos mil		medio de la imagen se observa un	
	diecinueve, a las siete de la		sello blanco con rojo con la leyenda	
	mañana; unos vecinos		"SUSPENSIÓN DE OBRA".	
	impidieron realizar su labor.	Imagen 4	Una pared de block pintada de	
	Llegaron los Elementos de la		blanco, desgastada, con algunas	
	Policía Municipal y apoyaron a		letras en color negro de fondo	
	los inconformes. Escucharon		desgastadas y en medio de la	
	comentarios que SP1 había dado		imagen dos sellos color blanco con	
	la orden que no se enmallara.		rojo con la leyenda "SUSPENSIÓN	
	Se reunió gente, cortaron las		DE OBRA".	
	llantas de las unidades, llegaron			
	las autoridades del ATX,			
	clausuraron la obra, llegó Q, las			
	autoridades del ATX le		W	
	informaron que se suspendía la		2	
	obra; al momento de levantar			
	sus herramientas, los Elementos			
	de la Policía Municipal se			
	abalanzaron sobre uno de ellos			
	y se lo llevaron detenido; Q al			
	intentar impedir que se lo			
	llevaran, unas "oficiales" la			
	tomaron del cuello, le doblaron			
	las manos, le dieron trancazos,			
	la subieron a la patrulla, hasta			
	que llegó una persona y la			
32	soltaron.			
T2	Q lo invitó a trabajar en su	Imagen 5	Parte trasera de lo que parece ser	
	predio "Amanalco"; al llegar al	6 5	una camioneta blanca.	
	lugar, unos vecinos impidieron	Imagen 6	Q junto con una persona mujer con	
	su labor, le marcaron a los		uniforme de policía, al fondo al	
	policías, quienes discutieron con		parecer tres menores de sexo	
	C12, y posteriormente llegaron		hombre, y dos vehículos y un	
	ANR1, ANR2 y ANR5, quienes		puente peatonal.	
	mencionaron que no se podía	SP2 refiere o	ue, tal y como se establece en la	
	cercar por órdenes de SP1. A las	evidencia, la detención que se llevó a cabo fue de		
			to de Q , no se llevó a cabo ninguna	
			341.4	





diez de la mañana, C12 le marcó a Q.

Al llegar **Q**, **ANR1 y ANR2** le dijeron que se suspendería la obra; deciden retirarse, y se percatan del daño en las llantas, comunicando a **ANR5** de la situación, quien dijo que levantaría un acta.

Q levantó una pala para mostrar a los albañiles dónde era su lindero, pero los policías "le traían ganas" a C10 y se le fueron encima, y se lo llevaron detenido; también tres policías mujeres lesionaron a Q, una la sujetó del cuello, y otras dos la tomaron de los brazos, de los codos cada una y la jalan, se la llevaron.

detención, solo se aseguró que no se continuaran con los trabajos en la Calle Tulipanes.

De las pruebas ofrecidas por ambas partes se desprende que las versiones establecidas se contradicen, incluso los testimonios de la prueba ofrecida por Q se contraponen, puesto que T1 refirió que otras personas, antes de que llegaran las autoridades del ATX, eran quienes mencionaban que la obra se suspendía por órdenes de SP1, mientras que T2 mencionó que fueron las autoridades del ATX quienes mencionaron que la suspensión de la obra era por instrucciones de SP1. De igual manera T1 refirió que Q fue ingresada a la patrulla de la Policía Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala; cuestión que no fue referida por el otro testigo, ni por Q.

De tal manera que las versiones de ambos testimonios también contrastan a lo desahogado en los videos ofrecidos por SP1, ya que si bien ambos testigos refirieron que en cuanto Q tuvo conocimiento de la suspensión de la obra decidieron retirarse, también lo es, de los videos ofrecidos por SP1 se observa que Q tomó una pala y pegó contra la tierra con ésta, y comenzó a correr evitando a los Elementos de la Policía Municipal; es decir, no decidieron retirarse tal y como lo estableció Q, así pues, los Elementos de la Policía Municipal tuvieron que actuar a efecto de que Q no intentara realizar alguna acción dentro de la obra suspendida, cumpliendo con su deber, puesto que una de las atribuciones a las que se encuentra supeditado el actuar del







personal de Seguridad Pública, en el sentido de preservar el orden público, es la de la aplicación de los dispositivos 2, 22 apartados B y C, 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable".

"Artículo 22.- A las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, les corresponden las acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, y mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas dentro del territorio del Estado o de los respectivos Municipios, según corresponda; así como auxiliar a las demás autoridades judiciales y administrativas para el cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, en el ámbito de sus competencias.

Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

B.- Prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de la ejecución de acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

C.- Reacción, para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos".

"Artículo 68.- Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, de acuerdo a las leyes y reglamentos expedidos para ello". 15

Y por lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en sus numerales 1, 4, 6 fracción III, 9 fracción II y 10 fracción I; los cuales refieren:

9100

¹⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. En línea: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/70_Ley_de_segurida.pdf





"Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública."

"Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- 1. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley."

"Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; ..."







"Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización; II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; ..."

"Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: l. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones l y II del artículo anterior; ... "16

Aunado a que solo se observó a una Policía Mujer junto a **Q** realizando la supuesta detención, cuestión que se contradice con lo mencionado por **T**2 quien mencionó que fueron dos Policías Mujeres, una de cada lado de **Q** quienes se la llevaron.

Además de las imágenes adjuntadas por **Q**, las cuales obran en fojas 64, 65, 66, y 67 del expediente de queja, se observa a una persona de sexo mujer, con aparente vestimenta de Policía Municipal, sosteniendo los brazos de la misma hacia atrás, por lo que se puede deducir que se trata de únicamente de un Elemento de la Policía Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala; lo cual también se contrapone a las imágenes anexadas por **ANR3** y **ANR4**, en las fojas 183, 184 y 185 del expediente en que se actúa, puesto que se observa a **Q** al parecer caminando con un grupo de personas atrás, entre ellos, los Elementos de la Policía Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala.

Asimismo, Q no ofreció durante el trámite de la queja, prueba alguna que sustentara su dicho sobre las lesiones que refirió le ocasionaron ANR3 y ANR4, así como lo manifestado por T1, al mencionar que le dieron "trancazos", pues si así fuera, Q podía en su momento anexar una receta médica o dictamen de lesiones.

Ahora bien, este Organismo Autónomo es consciente de que tanto las imágenes como los videos que presentaron ambas partes fueron tomados en distintos momentos de la mañana del día doce de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo, aún tomado dicha consideración no se vislumbran evidencias fehacientes para acreditar violaciones a los derechos humanos de Q, puesto que ANR3 y ANR4 únicamente brindaron servicio a efecto de que se cumpliera con los estipulado por ANR1, es decir, que no se continuaran los trabajos de construcción dentro del

¹⁶ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf





predio "Amanalco" y /o Calle Tulipanes; de manera que ANR3 y ANR4 no prestaron indebidamente su servicio público, ni faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su función, ya que se ajustaron a los ordenamientos jurídicos antes señalados que permiten intervenir en caso del incumplimiento de algún ciudadano a una orden fundada y motivada de la autoridad.

Sin embargo, hasta lo aquí dicho esta CEDHT no deja de lado los argumentos de Q de los que se pueden advertir elementos que en efecto es necesario apuntar con el fin de evitar violaciones a derechos humanos, esto en virtud que si bien las consideraciones en los párrafos que anteceden se puede justificar que las autoridades de seguridad pública municipal actuaron bajo el argumento de que Q se encontraba posiblemente violando una suspensión de obra, lo que nos lleva a concluir que las autoridades de Seguridad Pública Municipal deben considerar de manera primigenia que en función a la envestidura que representan deben sujetar su actuar a los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;







- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas u ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante el Ministerio Público;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante el Ministerio Público;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

Cierto es que lo anterior viene a confirmar que las autoridades señaladas sujetaron su actuar bajo un criterio de oportunidad preventivo y regulador ante un acto de conducta calificado como fuera de la Ley por parte del inconforme; sin embargo, también prevalece la afección de una deficiente aplicación de la normatividad por las autoridades de Seguridad Pública Municipal que le llevarían a una mejor aplicación de la norma, evitando un deterioro a los derechos humanos de la ciudadanía en general.

4.6. Finalmente, respecto a los actos y omisiones atribuidas a ANR2 y ANR5, en la recalificativa del expediente de queja Q indicó que el día doce de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se llevó a cabo la suspensión provisional de su obra, dichas autoridades se encontraban junto con ANR1 para suspender la misma provisionalmente. Asimismo, tanto de los informes rendidos por dichas autoridades, como de la prueba testimonial ofrecida por Q, únicamente se desprenden ciertas irregularidades entre las horas de llegada por parte de tales autoridades al lugar de los hechos; sin embargo, quien llevó acabo la suspensión provisional fue ANR1 mediante un documento emitido por él; encontrándose únicamente ANR2 y ANR5 como autoridades de apoyo, más no intervinieron en el desarrollo de la diligencia. Si bien se menciona que ANR2 mencionó que se suspendería la obra, sin embargo fue ANR1 quien llevó a cabo la misma.







De igual manera, Q denunció ante ANR5 que las llantas de los vehículos de sus trabajadores fueron cortadas, situación que, si bien se comprobó mediante los videos e imágenes ofrecidas por Q, no obstante, en las mismas no se visualiza quien realizó tal acción, que, por consiguiente, podría haberse constituido como un delito. Por lo que ANR5 invitó a Q realizar el trámite correspondiente de denuncia, puesto que ella no es autoridad correspondiente para investigar delitos. Siendo todo lo que se manifestó al respecto de dichas autoridades.

Sirve de aplicación lo sustentado en el artículo 156 fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

Artículo 156. Son atribuciones y obligaciones del Juez Municipal:

- I. Conocer del procedimiento de mediación y llevar a cabo la conciliación de conformidad a lo establecido en la ley en la materia;
- II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;
- III. Aplicar las sanciones y conocer en primera instancia de las controversias que se susciten respecto de las normas municipales relativas al orden público y a los conflictos vecinales que no constituyan delito;
- IV. Fungir como autoridad investida de fe pública, con potestad jurisdiccional dentro de su competencia y con facultades coercitivas y sancionadoras;
- V. Expedir, a petición de parte, las certificaciones de los hechos o actuaciones que se realicen ante él; y
- VI. Consignar ante las autoridades competentes los hechos y a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que haya indicios de que sean delictuosos.

Así como el artículo 84 del Reglamento Interior del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, el cual refiere:

145

¹⁷ Reglamento Interior del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, en linea: https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri39-5a2014.pdf





Artículo 84.- La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- I.- Brindar asesoría jurídica al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las diversas áreas administrativas.
- II.- Asesorar jurídicamente en la elaboración de circulares, resoluciones, contratos y convenios celebrados por el Ayuntamiento con otras instancias.
- III.- Representar jurídicamente al Ayuntamiento y sus unidades administrativas en los términos de los poderes que se le otorguen, ante los tribunales y estatales y federales, organismos autónomos, órganos jurisdiccionales contencioso administrativos y autoridades administrativas, en los procesos o procedimientos de toda índole. Mediante oficio podrá conferir dichas representaciones, cuando procedan en servidores públicos subalternos, y en su caso, sustituir o revocar dichas facultades.
- IV.- Formular demandas, contestaciones, reclamaciones, denuncias de hechos, querellas y los desistimientos, así como otorgar discrecionalmente los perdones legales que procedan previa autorización escrita del Presidente Municipal.
- V.- Asesorar en el levantamiento de actas administrativas laborales y en la formulación de dictámenes de cese y suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores.
- VI.- Brindar asesoría jurídica a la comunidad cuando así lo requiera.
- VII.- Tener actualizada las leyes, reglamentos y disposiciones que rigen la administración pública municipal.
- VIII.- Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

De manera que dichas autoridades no prestaron indebidamente su servicio público, ni actuaron contrario al principio de Legalidad, puesto que informaron a **Q** sobre la vía correspondiente para presentar su denuncia por actos que pudiesen constituir delitos.

Por todo lo ya sustentado, esta CEDHT considera que no existen elementos suficientes para determinar que las conductas desplegadas por ANR1, ANR2, ANR3, ANR4, y ANR5, vulneraran los derechos humanos de la quejosa, por los razonamientos expuestos en el capítulo inmediato anterior del presente proyecto.





En tal virtud, esta CEDHT resuelve concluir el presente expediente de queja por la causal denominada OFICIO DE OBSERVACIONES, puesto que no existieron elementos suficientes que sustenten las violaciones a las que aludieron los quejosos.

Sin embargo, de lo anterior no es óbice para este Organismo Autónomo proponer las siguientes medidas para corregir y mejorar el servicio público que brindan las autoridades pertenecientes a la AXT, pues si bien los hechos sucedieron en la Administración Municipal 2017-2021, las siguientes observaciones se realizan con la intención de prevenir posibles violaciones a derechos humanos de la ciudadanía en general, tal y como se enuncia en los siguientes párrafos:

a) ANR1:

En un primer momento, atendiendo al Derecho a la Legalidad que rige a todo servidor público, así como al Derecho de petición, que si bien, no fue calificado dentro de la presente queja, sin embargo, se vislumbra su importancia en el mismo; ante cualquier petición por parte de la Ciudadanía u otro acto de autoridad que ejerza, el servidor público deberá fundamentar y motivar su actuar; lo anterior obedece al imperativo constitucional que establece dichos requisitos: la fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; así como la relación entre ambas. ¹⁸

Por otro lado, como parte de las funciones de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, ante las peticiones de la Ciudadanía, difundir y proporcionar los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, a efecto de que la Ciudadanía se encuentre en aptitud de cumplir con los requerimientos establecidos en la citada Ley, como en el presente caso, la solicitud de Q, para construir; así como aplicar el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, el cual deberá ser público, legal y eficiente; previniendo posibles violaciones a derechos humanos.

b) ANR3 y ANR4:

Como primer punto, al momento de realizar las Tarjetas Informativas, Puestas a Disposición, así como cualquier otro documento que se deba elaborar a efecto de documentar su actuar o intervención; establecer mayores datos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que especificar los detalles, puesto que es indispensable contar con toda la información necesaria.



¹⁸ La garantia de Legalidad. En linea: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1663/12.pdf





Asimismo, es importante que los documentos expedidos, cuenten con el nombre y firma de todos los Elementos de Seguridad Pública que hayan intervenido, puesto que, en la presente queja, no solo intervinieron ANR3 y ANR4, si no también estuvieron presentes el día de los hechos SP6, SP7 y SP8.

Por otra parte, y como autoridades encargadas de la Seguridad Pública del Municipio, establecer protocolos y lineamientos en caso de conflictos vecinales, a fin de proteger y salvaguardar la integridad de todos los involucrados, así como evitar posibles violaciones a los derechos humanos.

V. OBSERVACIONES PARA MEJORAR EL SERVICIO PÚBLICO.

Por lo anterior al no contar con elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos por parte de las autoridades señaladas ANR1, ANR2, ANR3, ANR4, y ANR5, éste Organismo Autónomo considera que, si bien los hechos que se indican, así como las autoridades vinculadas, no pertenecen a la presente administración municipal, sin embargo, se deberán de adoptar las medidas necesarias para mejorar el servicio público a efecto de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades similares a los que dieron origen a la presente queja; con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), VI y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracción X, 144, 152 y demás relativos aplicables de su Reglamento Interior; y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, se resuelve que se deberán de adoptar las medidas necesarias para mejorar el servicio público a efecto de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades similares a los que dieron origen a la presente queja, por lo que se procede a realizar las siguientes RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ÁNGEL BARROSO OBSERVACIONES a LUIS CONSTITUCIONAL DE XICOHTZINCO, TLAXCALA:

PRIMERA. Si bien es cierto que los hechos que se analizaron en el presente proyecto ocurrieron durante la Administración Municipal de Xicohtzinco Tlaxcala 2017-2021, no obstante es responsabilidad del Estado cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que atendiendo a esta obligación legal, se exhorte al titular de la Dirección de Obras Públicas y al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, todos del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, para







que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instrumenten y ejecuten los cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos del AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA, abordando temas sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y seguridad pública. Al efecto, de considerarlo necesario podrá solicitar a esta CEDHT colaboración para la impartición de capacitaciones institucionales que tenga a bien considerar, mismas que en su caso serán a través de la Coordinación para Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo.

TERCERO. A efecto de socializar el derecho aplicable a la ciudadanía que desee llevar a cabo un procedimiento de permiso de construcción, difundir a través de folletos y carteles que deberán estar a la vista en lugares públicos y visibles de las instalaciones del AXT, los requisitos para obtener un permiso de construcción por parte de dicho Ayuntamiento, el procedimiento de obtención de cada uno de los requisitos legales, los plazos y términos a que dichos procedimientos están sujetos, así como sus derechos, obligaciones.

De conformidad con los artículos 50 de la Ley, 155 y 156 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos jurídicos de esta Comisión, aplicados por analogía, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación del presente OFICIO DE OBSERVACIONES, en su caso sea informada a este Organismo Autónomo, dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación.

De la misma manera, solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento, se remitan a esta Comisión dentro los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya informado la aceptación del **OFICIO DE OBSERVACIONES**, por medio del mismo conducto y con fundamento en las precitadas disposiciones legales.

ATENTAMENTE

JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA

DERECHOS HUMANOS

DE TLAXCALA

PRESIDENTE

Av. Arquitectos No 27 Col. Loma Bonita, Tlaxcala, Tlax. C.P. 90090 Tel. 01 (246) 46 2 16 30, 46 2 51 84, 46 2 91 60





Los datos personales contenidos en el presente documento y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 35 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

1/2